



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500503-00
Demandante: Neila Rosa Valencia Calderón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los señores **NEILA ROSA VALENCIA CALDERÓN, RUBÉN DE JESÚS MURCIA, JÉSSICA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN** y los menores **NICOLÁS STIVEN RONCANCIO AGUIRRE, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ AGUIRRE** y **JEREMY EMMANUEL MARTÍNEZ AGUIRRE**, con motivo de la afectación grave de sus derechos fundamentales producto de las amenazas de muerte y posterior desplazamiento forzado ocurrido el 16 de mayo de 2002 en la vereda El Oso, Inspección de Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y a la **POLICÍA NACIONAL** al pago de los perjuicios de

orden material, moral y de alteración a las condiciones de existencia a los demandantes en su condición de víctimas directas de desplazamiento forzado.

1.3.- Además se solicitó que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** la adopción de medidas de reparación integral no pecuniarias

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El núcleo familiar de la señora **NEILA ROSA VALENCIA CALDERÓN** está conformado por su compañero permanente **RUBÉN DE JESÚS MURCIA**, su nieta **JÉSSICA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN** y sus bisnietos **NICOLÁS STIVEN RONCANCIO AGUIRRE, JEREMY EMMANUEL MARTÍNEZ y MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ AGUIRRE**, quienes en el año 2002 residían en una finca denominada “Miro Lindo” ubicada en la Vereda El Oso, Inspección de Guayabal del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

2.2.- El grupo familiar generaba los ingresos económicos necesarios para su sostenimiento de la cosecha y comercialización de varios productos de huerta que cultivaban en su finca.

2.3.- Desde el año 2001, cuando el Gobierno Nacional finalizó las negociaciones en la Zona de Despeje del referido municipio, se recrudeció el terrorismo y era constante la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

2.4.- Desde el año 2002 comenzaron a recibir graves amenazas contra su vida, por parte de los grupos subversivos, por considerar que eran informantes y/o auxiliadores del **EJÉRCITO NACIONAL**. Por ello, el 16 de mayo de ese año, deciden abandonar su vivienda, proyectos de vida y de trabajo y se desplazaron hacia Neiva – Huila, y como continuaron las amenazas, posteriormente a Soacha – Cundinamarca.

2.5.- Sin embargo, manifiestan que nunca pusieron en conocimiento de las autoridades locales ni nacionales, la situación que estaban viviendo, pues sentían que se ponía en mayor riesgo su vida e integridad personal. Empero,

dichas entidades debieron adoptar las medidas necesarias para proteger a la población, pues la situación que atravesaban era de público conocimiento.

2.6.- Por estos hechos, fueron reconocidos por la UARIV como víctimas del conflicto armado interno desde el 29 de abril de 2002.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invocó los artículos 2, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 40, 42, 44, 48, 49, 51, 67 90, 93, 94 y demás concordantes de la Constitución Política de Colombia, Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 25 de noviembre de 2016¹ el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, por considerar que no hay un elemento de juicio en la demanda que indique que el daño reclamado es imputable a la Institución a título de acción u omisión, máxime que la parte demandante afirma que no puso en conocimiento de las autoridades las amenazas que estaba recibiendo su núcleo familiar, y en esa medida no tenía forma de adoptar medidas para su protección.

2.2.- El **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con radicado de 30 de noviembre de 2016², se opuso a las pretensiones de la demanda por falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que se debió al hecho de un tercero, pues las amenazas y posterior desplazamiento de la familia fue producto del actuar delictivo de grupos armados al margen de la ley, en desarrollo del conflicto armado interno colombiano y que, nunca se informó al **EJÉRCITO NACIONAL** que estuvieren recibiendo tales amenazas contra la vida e integridad de la familia demandante, que ameritara protección especial.

¹ Folios 182-199

² Folios 218-252



Por lo anterior, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda que fue presentada el 15 de julio de 2015³ fue rechazada inicialmente con auto de 3 de noviembre de 2015⁴ decisión que fue apelada y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 2 de mayo de 2016⁵. Luego se admitió mediante auto de 14 de junio del mismo año.⁶

Con auto de 4 de agosto de 2017⁷ se fijó fecha para audiencia inicial el día 30 de enero de 2018, oportunidad en la cual se llevó a cabo⁸, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes. Se fijó el día 31 de mayo de 2018 para la celebración de la audiencia de pruebas.

Llegada la fecha y hora previamente fijada⁹, se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se ordenó reiterar unos oficios y se suspendió para continuarla el 20 de noviembre del mismo año¹⁰, oportunidad en la que se incorporaron otras documentales y se suspendió por última vez, hasta el 4 de abril de 2019¹¹, fecha en la cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para fallo¹².

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

La parte demandante radicó alegatos de conclusión el 24 de abril de 2019¹³ ratificando lo expuesto en la demanda, y en especial, que las entidades

³ Folio 104

⁴ Folios 105-106

⁵ Folios 131-134

⁶ Folios 138-139

⁷ Folio 257

⁸ Folios 275-280

⁹ Folios 402-406

¹⁰ Folios 390-392

¹¹ Folios 414-415

¹² Folio 428 reverso.

¹³ Folios 416-426



demandadas no evitaron el accionar de los grupos en la zona donde residía el grupo familiar demandante. Lo cual constituye una omisión de las entidades públicas quienes debían tener el mínimo conocimiento de la situación de peligro que se generaba para los lugareños.

4.2.- Parte demandada

4.2.1.- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: Guardó silencio.

4.2.2.- Ministerio de Defensa - Policía Nacional: Alegó de conclusión mediante escrito radicado el 22 de abril de 2019¹⁴ ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, quienes denuncian haber sido víctimas, entre otros delitos, de desplazamiento forzado de su residencia ubicada en la Vereda El Oso, Inspección de Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, por hechos perpetrados por grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes

¹⁴ Folios 427-428



constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud de ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.



4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁵ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁶. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁷ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁸

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

¹⁵ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “*derecho de La Haya*”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“*derecho de Ginebra*”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ “*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos*”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁷ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²²

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR – informó que de enero a noviembre del año 2018 más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²³.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²³ <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁴ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

²⁴ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



“(…) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

6.- Caso concreto

Los señores **NEILA ROSA VALENCIA CALDERÓN, RUBÉN DE JESÚS MURCIA, JESSICA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN** esta última nombre propio y en representación de los menores **NICOLÁS STIVEN RONCANCIO AGUIRRE, JEREMY EMMANUEL MARTÍNEZ y MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ AGUIRRE**, formulan esta demanda para que les sean indemnizados los perjuicios materiales y morales con ocasión del desplazamiento forzado de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la Ley, presuntamente de parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el día 16 de mayo de 2002, mientras se encontraban en la Vereda El Oso, Inspección de Guayabal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

Como soporte de lo anterior, allegaron declaración extrajudicial de la señora **NEILA ROSA VALENCIA CALDERÓN**²⁵ y certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁶ en el que se da cuenta que el núcleo familiar demandante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 29 de abril de 2002.

²⁵ Folio 16

²⁶ Folio 21

De lo anterior, el Despacho considera que se encuentra probado el hecho del desplazamiento, sin embargo, no se demostró que las amenazas de las que fueron objeto por parte de grupos armados al margen de la Ley fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición de garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían acerca de que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales.

Lo anterior en virtud a que no fue allegado al presente proceso copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades correspondientes donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Inclusive, los mismos demandantes en el hecho 6 de la demanda reconocen que ellos no pusieron en conocimiento de las autoridades locales los hechos allí relatados.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba refleja que las autoridades públicas locales y la fuerza pública no tenían conocimiento sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por los demandantes ni les era previsible lo cual además, se debía precisamente a la situación de orden público que se vivía y al conflicto interno. En este sentido, obra además certificado expedido por el Secretario General y de Gobierno del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá²⁷, en el que se manifiesta que no encontraron en los archivos información relacionada con quejas o denuncias por amenazas con ocasión al presunto desplazamiento forzado de la señora **NEILA ROSA VALENCIA CALDERÓN** y su núcleo familiar.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de las mismas, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron

²⁷ Folio 306

sometidos los actores haya incidido la falta de actuación de alguna de las entidades que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez sacar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, pues de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de los aquí demandantes y su familia, que no obstante ello omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, o que dadas las circunstancias particulares de la zona, era previsible una gran probabilidad de que sucedería la incursión armada, frente a lo cual no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para repeler el ataque o evitarlo, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de prevención y protección del grupo familiar aquí demandante²⁸.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* de las demandadas.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

Además, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de protección frente a la comunidad, así como tampoco se evidencia la existencia de informes, actas de comité de seguridad, o cualquier otro documento que haga pensar que el Estado desatendió su posición de garante, ni mucho menos se cuenta con denuncias formuladas por los accionantes ante las autoridades correspondientes, con las cuales advirtieran sobre la posibilidad del desplazamiento.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de parte de las entidades demandadas, de quienes se dice no desarrollaron cabalmente la posición de garantes que según la Constitución y la ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

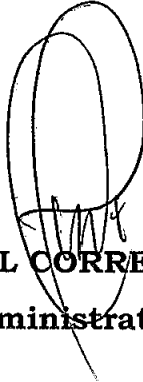
SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la señora **NEILA ROSA VALENCIA CALDERÓN Y**

OTROS contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MINVS